



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	15 de noviembre de 2022	Hora	3:00 pm
-------	-------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2021 00283 00	
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BEDOYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BEDOYA. CC 2.471.755
APODERADO: FRANKLIN ANDERSON ISAZA. T.P 176.482 del CSJ
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA TP 135.035 del CSJ

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
En ese sentido, la controversia jurídica se contrae a determinar si es procedente efectuar el reconocimiento de la pensión de la invalidez que se reclama y si debe sumarse el tiempo de servicio militar, el tiempo público de servicios no cotizado y los cotizados con base en el Decreto 758/90, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y el retroactivo desde la fecha de estructuración, esto es, el 17 de septiembre de 1990. En caso de ser procedente el reconocimiento pensional, se verificará si procede igualmente el reconocimiento de los intereses moratorios que se reclama y la indexación de las condenas. O si en su lugar, se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (F. 14 doc 2):
DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 18-42 doc 2 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA (F. 8 doc 8):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran de folios 11-12 doc 8 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante. Se decreta.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA: Manifiesta que desconoce los documentos aportados con la demanda y que provienen de terceros y que no han sido signados por ninguna parte, de acuerdo con el artículo 244 del CGP. Así mismo solicito para tramitar el desconocimiento de estos documentos, se tenga en cuenta lo establecido por el artículo 272 del CGP.

Se corre traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del CGP.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta diligencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante por Colpensiones.

La apoderada judicial de la entidad demandada desiste del interrogatorio de parte. Así las cosas, al tenor de lo dispuesto del art. 316 del CGP el Despacho admite dicho desistimiento.

Sin más pruebas que surtir en esta etapa se clausura el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si	X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si	X	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 190 de 2022

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a favor del señor MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BEDOYA, la pensión de invalidez desde el 17 de septiembre de 1990, según se indicó en la parte motiva.

El cálculo del retroactivo causado estará a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que se encuentra autorizada a realizar descuento del mismo de haberse reconocido incapacidades médicas con posterioridad a la fecha antes enunciada, todo conforme las razones expuestas en la parte motivan de la sentencia.

A partir del 1 de noviembre de 2022, en caso de que haya cesado el pago de subsidio por incapacidad temporal, se continuará reconociendo la pensión de invalidez al actor, a razón de catorce mesadas anuales y en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos a que haya lugar y mientras subsistan las causas que la originaron.

Se autoriza a COLPENSIONES efectuar los DESCUENTOS EN SALUD correspondientes.

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor MIGUEL ÁNGEL CORTÉS BEDOYA, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. DECLARAR improbada la excepción de prescripción. Las restantes excepciones propuestas por la parte pasiva, se entienden resueltas en las consideraciones precedentes, como meras oposiciones.

QUINTO. CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por resultar vencida en juicio. Se fijan las agencias en derecho en 3 smlmv, a la fecha de la liquidación.

SEXTO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en favor de COLPENSIONES por ser la condena totalmente adversa a los intereses de dicha administradora.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

APELACIÓN

Las partes no presentan apelación. Así las cosas, se remite el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia realizada: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2b54f92e-0c0d-46d0-b659-27bb23d5f12e?vcpubtoken=3c0943d9-8164-42a4-9292-a3c268c474e9>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA